



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Estado de Su Santidad.—II. Seminario Conciliar: Anuncio de becas vacantes: Anuncio de apertura de curso.—III. Sagrada Penitenciaría: Dudas sobre indulgencias.—IV. Conferencias morales.—V. Real orden sobre enterramientos.—VI. Limosnas para los Santos Lugares.—VII. Bibliografía.

Secretaría de Estado de Su Santidad

Del Vaticano 8 de Junio de 1921.

Illmo. y Rvdmo. Señor:

Haciéndome intérprete de los sentimientos benévolos del R. Pontífice tengo el placer de expresar a V. S. Illma. y Rvdma. el vivo agradecimiento del Santo Padre por la brillante suma de 11.365 liras, que el clero y el pueblo de esa diócesis, movidos de generosa caridad cristiana, han colocado piadosamente en las benéficas manos del Vicario de Jesucristo a fin de que de nuevo puedan extenderse benignamente sobre las inocentes cabezas de los pobres niños víctimas de la guerra y aliviar en alguna parte sus grandes sufrimientos.

A la grata plegaria de los inocentes niños beneficiados se complace Su Santidad en unir la suya, y para todos los piadosos donantes pide al cielo grande abundancia de las más preciosas recompensas.

Al participarle que el Augusto Pontífice en señal de especial benevolencia da de corazón a V. S. y a la diócesis entera la Bendición Apostólica que tiene pedida, gustoso me ofrezco de nuevo con especial y sincera estima de V. S. *Ultma. y Rvdma.*

servidor,
P. C. Gasparri.

*Ultmo. y Rvdmo. Sr. Monseñor Antonio Senso Lázaro,
Obispo de Astorga (España).*

NOS LIC. D. ANTONIO SENSO LAZARO,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE ASTORGA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII, CAPELLÁN DE HONOR DE SU MAJESTAD, CONDECORADO CON LA CRUZ BLANCA DEL MÉRITO MILITAR, ETC., ETC.

HACEMOS SABER: Que en este Nuestro Seminario Conciliar de Astorga se hallan vacantes algunas becas de fundación, y hemos determinado adjudicarlas a los que antes del día *diez* del próximo mes de Septiembre hayan acreditado ante Nos tener derecho a disfrutarlas.

Por tanto, a tenor de las cláusulas de la respectiva fundación, y guardando el orden de preferencia que en cada una se señala, llamamos y convocamos

1.º—Para dos de las becas fundadas por el Dr. Arén del Soto, de Villafranca del Bierzo, a los naturales de Villafranca, de Valtuille o de Villadecanes.

2.º—Para una de las becas fundadas por el excelentísimo Sr. D. Ignacio Diaz-Caneja, natural de Oseja (León), obispado de Oviedo: *a)* a los descendientes de los Sres. D. Manuel, D. Tomás, D. Pelayo, D. José, D.ª María y D.ª Rosa Diaz-Caneja, todos naturales de Oseja; *b)* a los naturales hijos de vecino de la villa de Oseja; *c)* a los naturales hijos de vecino de los pueblos de Soto, Ribota, Vierdes y Pio, que componen la jurisdicción municipal de Sajambre.

3.º—Para la beca fundada por D. Felipe Santiago García, presbítero, natural de Santibáñez de la Isla: *a)* a los descendientes de sus hermanos Mateo, Blas, Bernarda y Antonia; *b)* a los naturales del arciprestazgo de Vega y Rivera.

4.º—Para la beca fundada por D. Segundo Gutiérrez, párroco que fué de San Juan de Barrio, en el arciprestazgo de Trives y Manzaneda: *a)* a los descendientes de sus cuatro hermanos, sin orden de preferencia entre ellos; *b)* a los naturales de San Juan de Barrio o de San Bréjimo, o de Molinaseca; *c)* a cualquiera otro a juicio del Prelado.

5.º—Para la beca fundada por el M. I. Sr. D. Isidro Soto Ramos, natural de Villarrín de Campos, en el arciprestazgo de Villafáfila, y Canónigo Doctoral que fué de la S. I. C. de Osma, a los descendientes del padre del fundador, siendo preferidos los más adelantados en los estudios y los de más edad.

6.º—Para una de las becas fundadas por Sor Teodora Fuertes de la Torre: *a)* a los que sean alumnos de 4.º de Latín o de Filosofía o de Teología, con tal que sean pobres, de calificación literaria y de intachable conducta a juicio del Prelado, y que hayan merecido la aprobación de todos sus ejercicios en el concurso que al efecto se abrirá entre los más aventajados que quie-

ran optar a dicha beca; *b*) de entre los aprobados en concurso y en especial oposición, a los consanguíneos de la fundadora; *c*) a los naturales de Veguellina de Orbigo; *d*) a falta de estos, a los naturales de Villoria de Orbigo; y *e*) a falta de todos los precedentes, a los que hayan merecido más alta calificación en el concurso y sean más necesitados o meritorios.

7.º—Para una de las becas fundadas por D. Ramón Pérez Sobrino, natural de Puente del Bollo, cura párroco que fué de Pobladura de Yuso; *a*) a estudiantes de Humanidades que hayan sido bautizados en la parroquia de Pobladura de Yuso; *b*) a los consanguíneos del fundador; *c*) a estudiantes bautizados en la parroquia de Puente del Bollo y vecinos de la misma.

8.º—Para una beca fundada por D. Fernando Fernández Brime, natural de Olmitos de Valverde, en el arciprestazgo de Tera y Valverde, y Mayordomo que fué de este Seminario de Astorga; *a*) a los descendientes directos de sus tres hermanas Rosa, María y Juana; *b*) a los descendientes directos del abuelo del fundador, Lucas Brime y de su hermana Josefa Brime, vecina de Burganes; *c*) a los del arciprestazgo de Tera y Valverde.

9.º—Para la beca fundada por D. Valentín Rodríguez, natural de Ponjos, en el arciprestazgo de Omaña: *a*) a los sobrinos del fundador, siendo siempre preferidos los sobrinos o parientes más inmediatos a los más remotos, los hijos de varón a los hijos de hembra, los de mayor a los de menor edad; *b*) a los naturales de Ponjos; *c*) a los naturales y vecinos de Guisatecha.

10.—Para la beca fundada por D. Juan Alvarez Vega, presbítero, natural de Benavides, Profesor que fué del Instituto de Palencia, a los jóvenes de Hospital

de Orbigo, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los que acrediten ser más próximos parientes del fundador.

11.—Para una de las becas fundadas por D. Fermín Rodríguez, natural de Solveira de Ancares, en el arciprestazgo de Rivas del Sil, y párroco que fué de San Clodio, a los parientes más próximos del fundador.

12.—Para la otra beca fundada por el mismo don Fermín Rodríguez, a los aspirantes de San Clodio que sean de familia honrada pobre o labradores no ricos.

13.—Para la beca fundada con los bienes relictos por D. Esteban González López, coadjutor que fué de Villar de las Traviesas, en el arciprestazgo de Boeza, a los pobres naturales del referido Villar, o de Robledo de las Traviesas o de Noceda del Bierzo o del arciprestazgo de Boeza por su orden, o como pareciera al Rvdmo. Prelado.

14.—Para la beca fundada por D. Manuel Natal Martínez, natural de Villoria de Orbigo y párroco de Posadilla: *a)* al pariente más próximo de buena conducta que tenga vocación; *b)* a un pobre de Posadilla, de buena conducta y honrada familia, y si se presentaran varios, se elegirá por examen comparativo; *c)* a un pobre de Villoria de Orbigo, en las mismas condiciones; *d)* a cualquiera otro que la solicite, a juicio del Prelado.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de Astorga a 12 de Agosto de 1921.

† ANTONIO, Obispo de Astorga.

Seminario Conciliar de Astorga

CURSO DE 1921-1922.

El Excmo. y Rvdmo. Prelado de la Diócesis se ha servido dictar para el curso próximo las disposiciones siguientes:

1.^a La Secretaría de Estudios del Seminario estará abierta para cuanto se refiere a matrículas y exámenes desde el día 10 de Septiembre hasta el 15 inclusive, de 9 a 12 por la mañana, y de 4 a 6 por la tarde. Los que se matriculen después de esta fecha deberán pagar derechos dobles.

2.^a Los exámenes de ingreso y de incorporación en Latín, Filosofía y Teología se verificarán en los días 13, 14 y 15 a la hora en que está abierta la Secretaría.

3.^a Para la admisión a matrícula se requiere:

a) Que los que pretendan matricularse por vez primera en Latín y Humanidades presenten en la *Secretaría de Estudios* una solicitud acompañada de la partida de bautismo y de la certificación de buena conducta librada por su propio párroco.

b) Que los que han cursado el último año en este Seminario acrediten su buena conducta por medio de documento expedido por el señor Rector.

c) Que los que hayan hecho estudios en otros Centros de enseñanza, además de los documentos anteriormente mencionados, presenten certificado de los estudios hechos y de la conducta observada en los mismos, conforme a las disposiciones pontificias.

4.^a Todos los alumnos matriculados como internos pernoctarán en el Seminario el día 15 de Septiembre. Y con el fin de dar principio a los santos ejercicios es-

pirituales, reuniránse todos, internos y externos, a las siete de la tarde del día 15 en la Capilla del Seminario.

5.ª Todos los que se hayan matriculado en Sagrada Teología ingresarán como alumnos internos en el Seminario. Para facilitarles, como a los Filósofos y Latinos, el pago de la pensión, que es de 400 pesetas anuales, concede el Rvdmo. Prelado poder hacerla efectiva en tres plazos, a saber: el *primero* antes de ingresar en el Seminario, el *segundo* durante el mes de Enero y el *tercero* por Pascua de Resurrección.

Astorga 12 de Agosto de 1921.

El Prefecto de Estudios,
Dr. Moisés Díaz Caneja,
Can. Doctoral.

Sacra Poenitentiaria Apostolica

I.

DUBIUM

CIRCA INDULGENTIAS VULGO «APOSTOLICAS»

Utrum canon 924 § 2 Codicis iuris Canonici, iuxta quem «Indulgentiae coronis aliisve rebus adnexae «tunc tantum cessant, cum coronae aliaeve res prorsus «desinant esse vel vendantur», abrogaverit Decretum s. m. Alexandri VII, die 6 februarii anno 1657 editum, a singulis Summis Pontificibus initio pontificatus renovatum, et etiam die 5 septembris anno 1914 a Ssmo. D. N. Benedicto div. Prov. Pp. XV confirmatum, quo expresse declaratur Indulgentias vulgo «Apostolicas» coronis aliisve rebus sic adnecti ut ne transeant personam illorum, pro quibus huiusmodi res benedictae fuerint, vel illorum, quibus ab istis prima vice fuerint distributae, atque ne pariter hae res commodari vel

precario aliis tradi possint Indulgentias communi-
candi causa?

Sacra Poenitentiaria Apostolica, re mature perpen-
sa, respondendum censuit: *Affirmative*.

Hoc autem responsum ab infrascripto Cardinali
Poenitentiario Maiore in audientia diei 4 vertentis fe-
bruarii eidem Ssmo. D. N. relatum, Sanctitas Sua
approbavit, confirmavit atque publici iuris fieri iussit.

Datum Romae, in Sacra Poenitentiaria, die 18 fe-
bruarii, anno 1921.

O. CARD. GIORGI, *Poenitentiarius Maior*.

L. ✠ S.

F. Borgongini Duca, *Secretarius*.

II.

DUBIA

CIRCA INDULGENTIAS FESTIS ADNEXAS QUANDO HAEC
TRANSFERUNTUR

Attento canone 922 Codicis Iuris Canonici, proposi-
ta fuerunt sequentia dubia: «Cum festum, cui adnexa
«sit aliqua Indulgentia, legitime quidem transfertur,
«sed ad tempus tantummodo et absque solemnitate ac
«externa celebratione, quaeritur: 1° utrum Indulgentia
«cesset vel maneat diei affixa; et quatenus negative ad
«1.^{am} partem, utrum 2° maneat etiam cum festum trans-
«fertur ob occursum feriae VI in Parasceve?»

Sacra Poenitentiaria respondit: Circa 1.^{um}, *negative*
ad 1.^{am} partem, affirmative ad 2.^{am}. Circa 2.^{um}, *affirma-*
tive.

Facta autem de praemissis relatione Ssmo. D. N. Be-
nedito div. Prov. Pp. XV, ab infrascripto Cardinali
Poenitentiario Maiore, in audientia diei 4 huius men-
sis, Sanctitas Sua enunciata responsa approbavit et
publicari iussit.

Datum Romae, in Sacra Poenitentiaria, die 18 februarii anno 1921.

O. CARD. GIORGI, *Poenitentiarius Maior*.

L. ✠ S.

F. Borgongini Duca, *Secretarius*.

Collationes pro mense Septembris

I.

Doctrina dogmatico—canonica de conciliis tam generalibus quam particularibus exponatur et probetur.

Cooperationis notio et divisio.—Quibus praecipue modis fiat.—Inter cooperationem et scandalum discrimen.—De cooperatione in rebus politicis.—Quid de clericis qui rebus politicis dant operam ad beneficia obtinenda.

CASUS

Tempore electionum Pancratius sacerdos angustiis non raro premitur, quippe qui nescit quomodo se gerere debeat: an totis viribus procuret triumphum boni candidati ad deputatorum comitia vel ad municipii administrationem, an nihil de his satagens solum spiritualibus vacet. Saepe quoque dubitat, quid consulentibus laicis respondeat; quorum aliqui putant licere sibi pro quovis candidato, etiam malo, suffragium ferre, ut familiae consu'ant; alii dicunt velle domi se abdere, ne tam molestis electionum turbinibus agitentur, sed animo angi, ne ignaviae culpa apud Deum rei sint ob malum non impeditum. Tandem, Pancratius noster se his dubiis expedit palam declarans nequire sese his immiscere. ¿Quid enim, ait, ad clericos cum politica?

Quid Pancratio et laicis consulentibus dicendum et injungendum.

QUAESTIO LITURGICA

Ritus in administratione Baptismi servandus.—Modus administrandi baptismum tam parvulis quam adultis.—Quid de materia, forma, patrinis, de pueris vel adultis, de sale, de vasculis, de gossipio vel bombacio, de stola, de alba veste super baptizatum ponenda, et quid de sacris oleis et unctionibus tenendum.

II.

De divina Traditione. Notio et divisio Traditionis et eius existentia in Nova Lege et eius amplitudo.

Quandonam licita sit cooperatio formalis, quandonam vero materialis.—De variis cooperationibus: scilicet praecipue: 1.º quoad famulos; 2.º quoad operarios; 3.º quoad mercatores; 4.º quoad caupones.

CASUS

Albertus caupo saepe vinum dat iis quos praevidet inebriaturos, etiamque illis qui jam inebriati sunt ob metum, ait, gravis mali, ad vitandas blasphemias, rixas, vel etiam ex eo quod timeat ex denegatione in bonis laedatur, et numerus hospitem diminuat. Hoc vero facit quamvis ex ebrietate sequantur aliquoties bonorum dilapidatio, uxoris infortunium filiorumque scandalum. Praeterea, petentibus et non petentibus dat et offert diebus vetitis carnes. Alias in domo sua ducit choreas, habetque secreta ad libidinem cubicula.

Quaeritur. Utrum semper peccaverit Albertus caupo, et ad quid teneatur.

QUAESTIO LITURGICA

De comunione infirmorum.—Modus administrandi S. Communionem infirmis tam per modum viatici quam per devotionem.—Quibus deneganda.—Quomodo parochus se gerere debeat infirmis.—Privilegium a S. P. Pio X concessum infirmis qui, cum non possint manere ieiuni, eam ob devotionem recipere cupiunt.

REAL ORDEN

declarando que los sepelios pueden verificarse en cualquiera de las parroquias que comprende la jurisdicción del Registro civil.

Gobierno de Provincia. — LÉRIDA

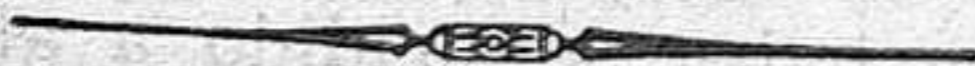
Negociado de Sanidad. Número 98.—Ilustrísimo Señor.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 12 de los actuales, me dice lo que sigue: «Vista la exposición que dirige a este Ministerio el ilustrísimo Sr. Obispo de Solsona, en solicitud de que se declare que pueden verificarse sepelios en cualquiera de las parroquias que comprende la jurisdicción del Registro civil de Solsona, sin más requisito que la licencia del juez y las prescripciones sanitarias.—Resultando: que en la referida diócesis existen algunas parroquias, cuyo territorio, por la diseminación de las viviendas y fragosidades del terreno de aquella comarca, abarca dos o más municipios, y asimismo algunos de éstos comprenden más de una parroquia; que en el cementerio de éstas han sido siempre enterrados los cadáveres de los feligreses respectivos, aunque sus casas estuvieren enclavadas en término municipal distinto del en que se encuentran los cementerios; que esta costumbre se ha seguido constantemente, aun después de las disposiciones dictadas sobre enterramiento y traslado de cadáveres, sin que se haya considerado nunca contraria a las mismas.—Resultando: que la expresada autoridad eclesiástica manifiesta en su escrito que algunos Subdelegados de Medicina pretenden, interpretando erróneamente las Reales órdenes de 20 de julio de 1861, 5 de abril de 1889 y el apartado 9.º del art. 134 de la Instrucción general de Sanidad vigente, obligar a que los cadáveres no sean enterrados en el cementerio de su demarcación parroquial, aun-

que esté a corta distancia de la casa mortuoria, sino en el situado en su respectivo Municipio, aunque se encuentre muy distante, y que si son enterrados en cementerio de otro Municipio se les ha de embalsamar; que la ley no obliga a que sean embalsamados nada más que los cadáveres que han de ser conducidos a distancia de más de diez kilómetros, que la Dirección general de Registros resolvió en 16 de abril de 1891, a instancia del Excmo. señor Arzobispo de Santiago de Compostela, que una vez expedida la licencia de sepelio pudiera éste verificarse en cualquiera de las parroquias que comprende la demarcación del Registro civil, quedando a salvo las facultades de las autoridades sanitarias y administrativas; que el artículo 134 de la referida Instrucción general de Sanidad distingue dos clases de embalsamamiento, siendo indispensable el del segundo modelo para la traslación de cadáveres a distancias mayores de diez kilómetros; que de este precepto deducen gratuita y absurdamente algunos subdelegados que para distancias menores de diez kilómetros es indispensable el primer modelo de embalsamamiento; que la inmensa mayoría de los cementerios de la diócesis son parroquiales, y que no hay ni una sola población que tenga abiertos dos cementerios, uno parroquial y otro municipal, sino que desde que el Estado se preocupa de la construcción de aquellos, cuando se edifica uno se clausura el antiguo, y que, siendo así, el proceder de algunos subdelegados de Medicina no obedece a conflictos que pudieran exigir embalsamamiento en casos en que la ley no los ordena; que en consecuencia de todo lo expuesto pide la mencionada autoridad eclesiástica que por este Ministerio se declare que pueden verificarse los sepelios en cualquiera de las parroquias de la demarcación del

Registro, aunque pertenezca a distinto Municipio.—
Resultando: que remitida la referida exposición a informe de este Gobierno civil, éste, en 5 de diciembre último, la pasó a informe de la Junta provincial de Sanidad, la cual dictaminó que puede estimarse la petición del Ilmo. Sr. Obispo de Solsona, por ajustarse lo solicitado a los preceptos de las vigentes disposiciones sanitarias que rigen la materia de que se trata, según manifiesta en su escrito de fecha 12 del citado diciembre.—Vistas las Reales órdenes de 20 de julio de 1861, y de 5 de abril de 1889, y la Instrucción general de Sanidad vigente de 12 de enero de 1904.—Considerando: que el asunto a resolver abarca estos dos extremos: 1.º Si pueden los sepelios verificarse en cementerios distintos de los enclavados en los Municipios a que pertenecieron los fallecidos; y 2.º Si en este caso han de ser embalsamados previamente los cadáveres, cualquiera que sea la distancia a recorrer para la inhumación.—Considerando: que respecto al primer extremo ninguna disposición existe que lo prohíba, y sí solo lo condicionan las Reales órdenes de 18 de julio de 1887 y 5 de abril de 1889, y el concepto 9.º del art. 134 de la Instrucción general de Sanidad vigente—respecto a distancia—, y en cuanto al segundo extremo, lo declara y da expresamente resuelto el mismo artículo citado de la expresada Instrucción, el cual determina que deberán embalsamarse, con arreglo al 2.º modelo, los cadáveres que hayan de ser trasladados a distancias de diez kilómetros, reservando el embalsamamiento del primer modelo para los cadáveres a los que se desea conservar por tiempo indefinido.—Considerando: que únicamente un exagerado celo en el cumplimiento de su deber puede haber persuadido a algunos subdelegados de Medicina de que siendo el 2.º modelo de embal-

samamiento aplicable para las distancias mayores de diez kilómetros, debe aplicarse el primer modelo, que es mucho más perfecto, para los cadáveres que han de ser conducidos a distancias menores de las expresadas. — Considerando: que, aun prescindiendo de dichas consideraciones y teniendo sólo en cuenta el aspecto sanitario de la cuestión, es, en verdad, ilógico que se exija la conducción de los cadáveres a cementerios alejados considerablemente del lugar de la defunción, pudiendo efectuarse los sepelios en cementerios próximos. — Considerando: que la Junta provincial de Sanidad ha informado favorablemente la expresada exposición elevada por el Ilmo. Sr. Obispo de Solsona. — Considerando: que remitido a informe del Real Consejo de Sanidad, éste manifiesta que procede acceder a dicha solicitud, pero que se interese de las autoridades civiles y sanitarias que se vaya a la clausura de los cementerios parroquiales que no reúnan las debidas condiciones higiénicas y se vayan construyendo nuevos cementerios con arreglo a los requisitos determinados en las leyes vigentes. — S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por el Real Consejo, que se acceda a lo solicitado por el Ilmo. Sr. Obispo de Solsona, y que se interese de V. S. y autoridades sanitarias de esa provincia se vigile que los cementerios parroquiales que no reúnan las debidas condiciones higiénicas, se proceda a su inmediata clausura y se vayan construyendo otros que se ajusten en su construcción a cuanto se determina en las leyes que rigen la materia de que se trata. — Lo que tengo el honor de trasladar a Vuestra Señoría Ilustrísima para su conocimiento y efectos. — Dios guarde a V. S. I. muchos años. — Lérida 16 de agosto de 1920. — El Gobernador, *S. Alfaro*.

Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis de Solsona».



Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

RELACION de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de diócesis en concepto de limosnas, mandadas testamentarias etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año de 1920, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían a Tierra Santa.

DIOCESIS	Pesetas	DIOCESIS	Pesetas
		<i>Suma anterior.....</i>	12.490'54
Almería.....	149'10	Mondoñedo	4'00
Astorga.....	1.665'00	Orense	25'00
Avila.....	64'00	Orihuela	591'94
Badajoz	138'20	Osma.....	414'00
Ba bastro.....	329'82	Oviedo	250'00
Burgos	1.285'00	Pamplona.....	6.761'25
Calahorra.....	422'00	Salamanca	564'00
Canarias.....	35'90	Santander.....	3.084'75
Cartagena.....	384'70	Santiago.....	113'00
Ceuta.....	9'00	Segorbe.....	81'00
Ciudad Real.....	365'00	Segovia.....	188'50
Ciudad Rodrigo.....	187'35	Sevilla.....	11'00
Córdoba	506'60	Sigüenza	204'45
Cuenca	57'35	T. razona	313'80
Gerona	202'00	Tarragona.....	186'00
Granada	642'00	Tenerife	430'50
Guadix	200'00	Toledo.....	253'70
Huesca	134'35	Tudela	86'34
Ibiza.....	40'50	Tuy	488'00
Jaca.....	195'45	Urgel.....	2.182'55
León.....	2.138'60	Valencia.....	3.164'00
Lérida	420'80	Valladolid.....	228'85
Málaga.....	746'82	Vich	920'90
Mailorca.....	1.652'00	Vitoria.....	2.440'77
Menorca.....	200'00	Zaragoza.....	500'00
<i>Suma y sigue.....</i>	12.490'54	TOTAL GENERAL...	36.111'84

NOTA. Ha manifestado no haber obtenido recaudación alguna la Comisaría de Zamora. No han rendido la cuenta en tiempo oportuno las de Albarracín, Barcelona, Cádiz, Madrid, Palencia y Tortosa. No han rendido cuenta las de Coria, Jaén, Lugo, Plasencia y Teruel.

Importa esta cuenta las figuradas treinta y seis mil ciento once pesetas con ochenta y cuatro céntimos.

Madrid 1 de enero de 1921.—El Interventor, *Federico Pino*.—V.º B.º El Jefe de la Sección, *Servando Crespo*.

BIBLIOGRAFÍA.

Oratoria Sagrada.—Por don Gordiano Martín Ahumada, Profesor del Seminario de Avila. —Es obra de texto para los Seminarios, compendiada, breve, completa, muy *económica* y muy *útil para los que hayan de examinarse para obtener licencias de predicar*. Con este libro pueden prepararse para los exámenes *en muy pocos días*. Es obra muy manuable (de bolsillo), esmerada y bellamente editada, con una preciosa portada original, alusiva al texto bíblico «Euntes... praedicate Evangelium...» «A los alumnos de Oratoria Sagrada les es utilísima para *repasar* en algunas horas esta asignatura. Los pedidos al autor.

*
* *

Teología Mariana por el Dr. D. Francisco Salvador, Canónigo de Guadix.

Se ha abusado tanto del anuncio que ya no les damos crédito y hasta muchas veces nos hace dudar del mérito de las obras. Por eso con gusto apelaríamos a otro medio, si lo hubiera, para recomendar eficazmente la *Teología Mariana* de D. Francisco Salvador, canónigo de Guadix, la cual constará de tres tomos, a cinco pesetas uno, en rústica; de los cuales ya hay publicados dos y el tercero está en prensa.

Los pedidos al autor.

Astorga: Imp. y Lit. Fidalgo.